

pendientes que no hubieran sido hechos efectivos dentro de los plazos reglamentarios.

Decimocuarto.—A todos los efectos, habrán de cumplirse lo previsto por Ordenes ministeriales que anualmente han venido regulando estas actividades, aun cuando no se haga expresa mención de ellas en la presente Circular, siendo sancionadas las infracciones que se cometan en la forma prevenida por la Orden de este Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1954 y por disposiciones concordantes.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad difundirán los preceptos de la presente Circular por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, a fin de facilitar el general conocimiento y cumplimiento de las mismas.

Madrid, 2 de agosto de 1961.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo estipulado el 30 de mayo de 1961 por las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica de envases metálicos y boterio.

Visto el Convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1942, afectos al Sindicato del Metal; y

Resultando que con fecha 30 de mayo último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 17 de julio del corriente año, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que las mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin, en las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1942, afectos al Sindicato del Metal, con fecha 30 de mayo de 1961.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firmé, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según dispone la Orden de 24 de enero de 1959, que modifica el artículo 23 de la de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio colectivo estipulado el 30 de mayo de 1961 por las Empresas y trabajadores de la industria metalgráfica, de envases metálicos y boterio, a la que es de aplicación la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 5)

CLÁUSULAS

Primera.—Establecimiento de un plan de racionalización de trabajo que, mediante un sistema de incentivos, permita mejorar la productividad y elevar, en consecuencia, el nivel de vida de todos los trabajadores de esta actividad industrial.

Segunda.—La representación empresarial se compromete a que dicho plan quede presentado antes del 31 de octubre de 1961 a la misma Comisión que redacta el presente Convenio, a fin de que, estudiado debidamente, pueda ser objeto de un nuevo Convenio colectivo sindical que entre en vigor el 1 de enero de 1962.

Tercera.—En tanto se aplica el sistema de racionalización previsto en la base primera, la representación empresarial acuerda conceder una mejora económica a los trabajadores de esta rama industrial con arreglo al siguiente detalle:

a) La cuantía de la mejora económica será de un 20 por 100 (veinte por ciento) de los salarios aprobados por Orden de 26 de octubre de 1956 para la industria metalgráfica y de construcción de envases metálicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre de 1956.

b) Esta mejora tendrá efectividad el 1 de julio al 31 de diciembre del corriente año, fecha en que terminará la vigencia de este Convenio.

c) Este 20 por 100 quedará exento de tributación de Seguros sociales, como Montepío laboral y demás conceptos de análoga naturaleza, por tener el carácter de mejora voluntaria.

d) Asimismo estas cantidades no se tendrán en cuenta para la formación del Plus familiar.

e) En todo caso, este 20 por 100 será absorbido y compensable con las mejoras de mayor cuantía que resulten del nuevo Convenio.

f) No se computará tampoco este 20 por 100 a efectos del cálculo de tarifas de trabajo con incentivo, actualmente vigentes.

g) Igualmente será absorbible y compensable esta mejora con incrementos de salarios mínimos que de manera oficial puedan dictarse.

h) Tampoco se computará a efectos de cálculo de pluses, notas extraordinarias, gratificaciones no reglamentarias, ni ningún concepto salarial reglamentario.

Cuarta.—Como se desea relacionar esta mejora con el aumento de productividad, queda supeditada su concesión a asistencia y puntualidad en el trabajo, reconociéndola así su carácter de estímulo.

En su consecuencia, la falta de puntualidad o asistencia al trabajo supondrá la pérdida de su importe semanal.

Quinta.—Las consecuencias económicas que se deriven de la aplicación del presente Convenio no supondrán aumento en los precios.

Sexta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, queda constituida en Comisión mixta la propia Comisión deliberadora, a efectos de la vigilancia y cumplimiento de cuanto se conviene en el presente pacto colectivo.

Séptima.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de diciembre del corriente año.

Octava.—El presente Convenio será de aplicación con carácter interprovincial a los productores de las Empresas de la industria metalgráfica, de envases metálicos y boterio, reguladas en el ámbito laboral por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942.

Novena.—Este Convenio colectivo sindical en toda su extensión ha sido acordado por las dos partes deliberantes, previa manifestación de unanimidad concordante, de lo cual dan testimonio el Presidente y el Secretario de la Comisión con la firma y rúbrica de los representantes de las Empresas y de los trabajadores.

En Madrid, a las veintiuna treinta del día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno.